
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 631/1998. Sentencia de 30-04-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA VOLUNTARIA. PUB.

Reglamentación Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a treinta de abril de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de marzo de 1998, por la que se decretó el cierre y clausura de la actividad de Pub denominado «A. N.» que se desarrollaba en el local sito en la calle La Ripa, bajo, de esta ciudad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 4 de mayo de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada y, en su virtud, no haber lugar al cierre y clausura de la actividad de Pub denominado «A. N.».

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 17 de enero de 2002; por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado

2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de marzo de 1998, por la que se decretó el cierre y clausura de la actividad de Pub denominado «A. N.» que se desarrollaba en el local sito en la calle La Ripa, bajo, de esta ciudad, cuyo titular resultaba ser D. J. Á. D. S., y ello por cuanto que la actividad carecía de las preceptivas licencias y, además, por ser origen de molestias a los vecinos por los ruidos que producía, con incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección contra ruidos y vibraciones, y por aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

SEGUNDO.— Sostiene, en primer lugar, el recurrente, el carácter sancionador de la resolución impugnada y, con tal premisa, la nulidad de pleno derecho de la sanción por indefensión y por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

Tal motivo impugnatorio carece de todo fundamento, cuando es claro que la clausura acordada en la resolución impugnada en modo alguno tiene carácter sancionador, pues no deriva de la comisión de una infracción con ocasión del ejercicio de la actividad en cuestión, sino de la falta de las correspondientes licencias administrativas que habiliten para el ejercicio de la misma, habiéndose dictado dicha resolución tras el correspondiente trámite de audiencia. Siendo de citar en tal sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1996, en la que se afirma que «la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias, art. 22 del Rgto. de Servicios de las Corporaciones Locales...». Debiendo, así mismo, recordarse que en la jurisprudencia constitucional se aprecia una aproximación del procedimiento administrativo sancionador al proceso penal, en cuanto participa de un mismo sistema de garantías, y un alejamiento natural del procedimiento administrativo común, produciéndose con ello en la doctrina constitucional una diferenciación en el tratamiento de ambos tipos de procedimiento, al no permitir trasladar al procedimiento común, que tiene su engarce constitucional en el artículo 105 CE, derechos de defensa, como el derecho a la audiencia o la interdicción de la indefensión vinculados en el artículo 24 de la Constitución. En este senti-

do se señala en la sentencia 175/1987, recogiendo una doctrina avanzada en la sentencia 68/1987, de 27 de mayo, que «las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo —común— tienen que ser corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstos, en uno u otro sentido, pero no originan indefensión que pueda situarse en el artículo 24.1 de la Constitución».

TERCERO.— E igual suerte desestimatoria han de correr los restantes motivos impugnatorios, toda vez que, pese a alegarse que la orden de cierre no tiene justificación jurídica, tal fundamentación no es otra que la ya referida, especialmente la primera y principal, la carencia de las preceptivas licencias municipales de acondicionamiento e instalación, así como de apertura, reconociéndose por el propio recurrente en su demanda que efectivamente no tiene concedidas tales licencias y que se halla en tramitación la primera, y si bien combate en su demanda las razones por las que entiende que hasta entonces no se le había concedido, es lo cierto que, como acertadamente señala el representante de la Administración, no cabe enjuiciar en el presente recurso la posibilidad de concesión o no de las licencias, dado que será en el correspondiente procedimiento donde habrá de acreditarse que se cumple la normativa aplicable para su obtención, y, en caso de serle denegadas expresa o presuntamente, podrá interponerse contra las resoluciones que así lo acuerden el correspondiente recurso jurisdiccional.

Siendo, por último, de citar la sentencia del Tribunal Supremo 4 de julio de 1995 en la que, tras recordar la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual ni el transcurso del tiempo, por dilatado que este sea, ni la tolerancia municipal, ni el pago de tributos, incluso municipales, pueden implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia, declara que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento.

CUARTO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 631 del año 1998, interpuesto por D. J. Á. D. S., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.